

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 08/2021
La Paz, 28 de enero de 2021

**RECURSO DE APELACIÓN MANFRED ARMANDO ANTONIO REYES
VILLA BACIGALUPI**

VISTOS:

El recurso de apelación planteado por Diego Andrés Brañez Leños, Delegado de la Organización Política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE), los antecedentes, la normativa legal aplicable; y

CONSIDERANDO I.

Fundamentos de la Apelación.

DIEGO ANDRES BRAÑEZ LEAÑOS, en su condición de Delegado de la Organización Política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE), dentro del término previsto por el artículo 9-II del *Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas*, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Inhabilitación de Candidatura N° 002/2021 de 11 de enero, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, cuyos argumentos, de manera resumida, se exponen a continuación.

En primer lugar, manifiesta que en el Considerando 3 de la Resolución impugnada se hace una referencia y transcripción incompleta del artículo 234.4 de la Constitución, omitiendo referir la frase "*pendientes de cumplimiento*"; que en la Resolución no se ha considerado que el requisito a cumplir es no tener pliego de cargo pendiente de pago, por lo que una vez realizado el pago se tiene por cumplido el requisito y que, a diferencia de la anterior Constitución, no se exige el trámite de rehabilitación por lo que la suspensión de los derechos políticos se levanta automáticamente con el pago de la suma adeudada que generó el pliego de cargo. Que -en el caso- mediante memorial de 09 de enero de 2021 presentó Comprobante de Pago por la suma de Bs. 2.372.- efectuado en 28 de diciembre a la cuenta del Gobierno Autónomo Departamental (de Cochabamba), entidad que generó el pliego de cargo por ese monto.

En segundo lugar, refiere que la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado instauró un proceso Coactivo Fiscal en su contra y otros, persiguiendo el cobro de Bs. 2.316.999.- equivalente a \$us. 288.543.-, tramitado ante el Juzgado Público Primero Administrativo, Tributario Coactivo Fiscal, cuya sentencia, que declaró probada la demanda, fue confirmada en apelación, y el recurso de casación - interpuesto por el apoderado de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi- fue declarado Infundado, por cuya razón presentó una Acción de Amparo Constitucional contra los magistrados que pronunciaron el A.S. N° 57 de 19 de febrero de 2016, pronunciándose la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP1088/2016-S3 de 03 de octubre, concediéndole la tutela, dejando sin efecto el Auto Supremo N° 57 de 19 de febrero de 2016 y ordenando a los magistrados accionados para que dicten nueva resolución observando los alcances de la Sentencia Constitucional pronunciada.

Que el expediente no fue devuelto al Tribunal Supremo de Justicia para que se dicte nueva resolución por lo que no se dio cumplimiento a la Sentencia Constitucional y el recurso de casación se encuentra pendiente de resolución y, como consecuencia, la sentencia no se encuentra ejecutoriada.

Al no haberse valorado adecuadamente la prueba documental presentada -dice- se infringió el principio de verdad material y se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de su candidato Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, en cuanto al derecho de la defensa y derecho a la motivación de la resolución.

Finaliza solicitando que el Tribunal Supremo Electoral emita resolución revocando la resolución impugnada y disponiendo la habilitación de su candidato Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi.

CONSIDERANDO II.

Antecedentes.

Como emergencia de la Convocatoria a Elecciones de Autoridades Departamentales, Regionales y Municipales 2021, aprobada mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 de 10 de noviembre de 2020, el

ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi se postuló como candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, observando el Calendario Electoral establecido, procedió a la revisión del cumplimiento de los requisitos por parte de dicho candidato, concluyendo que el mismo incumplió el requisito previsto en el inc. c) del artículo 4 del *Reglamento para el Registro de Candidaturas*, concordante con el numeral 4. del artículo 234 de la Constitución Política del Estado, por existir “... *en su contra con requerimiento de pago ejecutoriado por la suma de 2.372,00.- Bs y un proceso coactivo fiscal ejecutoriado por la suma de 288.543.00 \$US, pendientes de cumplimiento...*” (sic); por lo que, mediante la Resolución de Inhabilitación de Candidatura N° 002/2021, de 11 de enero, la Sala Plena del referido Tribunal Electoral dispone “... *la INHABILITACIÓN del ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi como candidato a Alcalde Municipal del municipio del Cercado del Departamento de Cochabamba, por la Alianza Política SUMATE*” (sic) Dicha resolución de inhabilitación, como ya se tiene relacionado, dio lugar al recurso de apelación en análisis.

CONSIDERANDO III.

Fundamentos jurídicos de la resolución.

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 234 establece los requisitos para acceder al desempeño de la función pública, señalando entre ellos -en el numeral 4- “*No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento*”.

De manera concordante el *Reglamento para el Registro de Candidaturas* aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0379/2020 de 08 de diciembre, modificada por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0391/2020 de 14 de diciembre, en su artículo 4 inc. c), de manera similar establece como uno de los requisitos para la presentación de candidaturas “*No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento*”.

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the number '990' and several illegible signatures.

Ahora bien, toda vez que es a raíz del probable incumplimiento del requisito previamente señalado que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba inhabilitó al ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba, por la Alianza Política SUMATE, dando lugar al recurso de apelación que ahora nos ocupa, corresponde ingresar al análisis del caso, para lo cual previamente y para un mejor desarrollo del análisis, se establecen dos puntos concretos sobre los que se fundamenta el recurso de apelación: a) No se consideró el pago efectuado respecto al Pliego de Cargo ejecutoriado por el monto de Bs. 2.372.-, que daría lugar al cumplimiento del requisito; y b) En el proceso Coactivo Fiscal que persigue el cobro de Bs. 2.316.999.- equivalente a \$us. 288.543., la sentencia no se encuentra ejecutoriada y, por tanto, no existe Pliego de Cargo Ejecutoriado. Así determinados ambos puntos, se los desarrolla a continuación.

a) No se consideró el pago efectuado respecto al Pliego de Cargo ejecutoriado por el monto de Bs. 2.372.-, que daría lugar al cumplimiento del requisito.

Respecto a este punto, de la revisión del *Certificado de Información Sobre Solvencia con el Fisco* se desprende que efectivamente dicho adeudo se encuentra contemplado en él y se encontraría en estado "Ejecutoriado en contra del demandado" y cuyo pago no se habría cumplido al momento de haberse expedido dicho Certificado.

Sin embargo, de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, se tiene una boleta de *Depósito en Cuenta* que acredita que el ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi realizó un depósito por la suma de Bs. 2.732.- en la cuenta única del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, depósito que es puesto en conocimiento del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, del Gerente Departamental de Cochabamba de la Contraloría General del Estado y del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante sendos memoriales presentados en la misma fecha, 28 de Diciembre de 2020, conforme consta en obrados.

Ahora bien, si bien es cierto que al momento de expedirse el *Certificado de Información Sobre Solvencia con el Fisco* dicho adeudo se encontraba *pendiente de cumplimiento*, no es menos cierto que antes de la emisión de la Resolución de Inhabilitación hoy recurrida, dicho adeudo fue efectivamente cubierto por el candidato y, por ello, dejó de estar pendiente de cumplimiento, dejó de ser un impedimento para acceder a la función pública y, en el caso específico que nos ocupa, ya no era óbice para habilitar la candidatura del apelante.

Sin embargo, de manera errónea, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba no lo entendió así y determinó, en base a dicho adeudo, inhabilitar al candidato a la Alcaldía del Municipio de Cercado de Cochabamba por la Organización Política SUMATE, sin tomar en cuenta la prueba documental presentada por el candidato y soslayando la aplicación del principio de *verdad material* y la sana crítica. Al respecto, es pertinente hacer referencia al criterio expresado por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1631/2013, de 4 de octubre de 2013, respecto a la verdad material, que dice: “En ese marco es que la configuración del principio de verdad material, tiene que ver con una visión antiformalista del Derecho en la cual si bien el Legislador o el Constituyente están habilitados a brindar criterios interpretativos o valorativos al juez, éstos no pueden predecir a través de mandatos normativos los resultados de una práctica hermenéutica-valorativa, por ello este principio se materializa en cuanto a que se exige a las autoridades judiciales en todas sus instancias acercarse lo más posible a la realidad y valorarla, para así adecuar las categorías jurídicas.

Por lo señalado, el principio de verdad material impele a las autoridades judiciales a generar decisiones orientadas a resolver las problemáticas guiados por el valor justicia lo que no implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales estén investidas de subjetividad, es decir, el sujeto que interpreta y valora los hechos y el Derecho claramente es el juez y le corresponde en primera instancia valorar qué pruebas están sometidas a la valoración legal y cuales a la sana crítica y en su caso por

las particularidades del caso concreto en virtud al principio de verdad material y el valor justicia apartarse de la tasación legal para resolver conforme la sana crítica efectuando la debida fundamentación de los motivos que le impulsan a apartarse de la prueba tasada de forma que para preservar la seguridad jurídica (SCP 0466/2013 de 10 de abril), la aplicación de la sana crítica es supletoria a la prueba tasada.”

b) En el proceso Coactivo Fiscal que persigue el cobro de Bs. 2.316.999.- equivalente a \$us. 288.543.-, la sentencia no se encuentra ejecutoriada y, por tanto, no existe Pliego de Cargo Ejecutoriado

b).1.

En cuanto a este punto se refiere, en primer término es preciso dejar claramente establecido que del análisis del contenido del *Certificado de Información Sobre Solvencia con el Fisco*, éste contiene claras y preocupantes contradicciones que, independientemente de lo que se dirá más adelante, dejan, en este Tribunal Supremo Electoral, la duda razonable respecto a que el contenido del mismo contenga datos creíbles y fidedignos.

En ese entendido, en relación al tema concreto que nos ocupa, que sirvió de sustento para que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba determine la inhabilitación del candidato a Alcalde, Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, se debe resaltar que el proceso Coactivo Fiscal fue iniciado con la emisión de la Nota de Cargo N° 04/09 de 20 de marzo de 2009, emitido por el Juzgado 2do. de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, por dos cargos, a saber: 1. Por la suma de Bs. 1.151.888.-, equivalente a \$us. 144.546.-; y 2. Por la suma de Bs. 2.316.999.-, equivalente a \$us. 288.543.-, **en conclusión se inició un solo proceso coactivo fiscal por ambos adeudos.**

Ahora bien, como se desprende de la documental aparejada en obrados referente a las resoluciones emitidas dentro del proceso coactivo fiscal, el mismo fue único para ambos adeudos determinados en la Nota de Cargo N° 04/09, es así que la Sentencia, el Auto de Vista y el auto Supremo -a la sazón dejado sin efecto posteriormente- contemplan ambos, es decir

que las resoluciones emitidas, independientemente de lo resuelto para cada uno de ellos, de ningún modo podían estar en un estado procesal para un monto y en otro estado procesal para otro, como se hace ver en el *Certificado de Información Sobre Solvencia con el Fisco*.

En efecto, si nos remitimos al contenido de dicho Certificado, en la penúltima casilla de la primera hoja, se puede constatar que el estado del proceso coactivo fiscal con relación al primer monto adeudado señalado supra, por \$us 144.546, se encuentra en estado de **“Apelación”**, mientras que el segundo adeudo determinado en la Nota de Cargo por \$us. 288.543.-, que se encuentra consignado en la segunda casilla de la hoja 3 de 4, su estado es **“Ejecutoriado en contra del demandado”**, situación totalmente anómala y contradictoria que no fue observada por el Tribunal Departamental de Cochabamba a momento de emitir la Resolución traída en apelación.

b).2.

Por otro lado, en cuanto hace a la inexistencia -o existencia- de Pliego de Cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento, como exige la norma constitucional como uno de los requisitos para acceder a la función pública, del análisis del mismo *Certificado de Información Sobre Solvencia con el Fisco*, se desprende que en la casilla que corresponde a **“Referencia”** -que debemos entender hace alusión al documento en el cual se basa el informe sobre el estado del proceso coactivo en el caso- en ambos adeudos se consigna **“NC 04/09”** de donde se colige que la **referencia para el estado que se certifica se basa en la Nota de Cargo** expedida por el Juzgado 2do. de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, **pero de ningún modo en un Pliego de Cargo** que era lo que correctamente debió consignarse si éste existía.

Este aspecto, de singular importancia, nos lleva a la conclusión y evidencia que la determinación asumida por el Tribunal ad quem fue de absoluto desconocimiento del imperativo constitucional determinado en el artículo 234-4 que establece que para acceder al desempeño de la función pública debe cumplirse el requisito de **“No tener *pliego de cargo ejecutoriado*, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal,**

pendientes de cumplimiento", puesto que en el tantas veces referido *Certificado de Información Sobre Solvencia con el Fisco* no se certifica sobre la existencia de Pliego de Cargo ejecutoriado en ninguno de los dos adeudos en análisis.

Para dejar más claro este aspecto, es preciso referirnos a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1050/2013 Sucre, 28 de junio de 2013, que a continuación se relaciona en las partes más sobresalientes relacionadas al tema:

“III.3. El examen de constitucionalidad

III.3.1. Sobre la incompatibilidad o compatibilidad de las normas cuestionadas en relación a la garantía de la presunción de inocencia, del derecho al trabajo, la libertad de empresa y el principio de seguridad jurídica.

A efectos del correspondiente test de constitucionalidad entre las normas denunciadas de inconstitucionales, y las normas o preceptos constitucionales que contradicen, es necesario señalar previamente que el art. 22 inc. a) de la NB SABS, establece lo siguiente: “Están impedidos de participar, directa o indirectamente en los procesos de contratación las personas naturales o jurídicas comprendidas en los siguientes incisos:

- a) Que tengan deudas pendientes con el Estado, establecidas mediante notas o pliegos de cargo ejecutoriados y no pagados”.

El referido artículo, ha establecido los impedimentos para la participación tanto de personas naturales como jurídicas en los procesos de contratación, señalando precisamente entre estos, el que las personas naturales o jurídicas tengan deudas pendientes con el Estado, establecidas a través de notas o pliegos de cargo ejecutoriados y no pagados, es decir en el presente caso la utilización indistinta de los términos “notas o pliegos de cargo”, generó las distintas interpretaciones referidas por la accionante, en este entendido a efectos de una interpretación acorde a los principios constitucionales, es necesario diferenciar los términos notas o pliegos de cargo, los cuales conforme refiere el Decreto Ley (DL)

14933 de 29 de septiembre de 1977, elevado a rango de Ley el 20 de julio de 1990 -Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal-, dichos términos no tienen una sinonimia, sino más por el contrario, cada uno de ellos tiene un significado diferente, tal es así que conforme refiere el art. 11 de la mencionada Ley se ha establecido que: “Tanto en los 'procesos de oficio' como en los 'procesos por demanda' el juez coactivo expedirá Nota de Cargo motivada con la que se notificará personalmente al demandado concediéndole un plazo de 20 días prorrogables a 30 para la presentación de los justificativos o descargos, adoptándose las medidas precautorias de arraigo, retención de fondos en cuentas bancarias y anotación preventiva de la Nota de Cargo en Derechos Reales”.

La Nota de Cargo constituye requerimiento de pago, misma que se notificará al promotor coactivo para que asuma personería, conforme dispone el art. 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En este entendido, conforme dispone expresamente dicho artículo, la nota de cargo constituye un requerimiento de pago, por el que se requiere al demandado en un proceso coactivo fiscal el pago de daño ocasionado al Estado, siendo la autoridad que emite dicho requerimiento el juez administrativo coactivo fiscal; sin embargo, el pliego de cargo, constituye otro acto del proceso coactivo fiscal, conforme refiere el art. 17 de la Ley ya referida, en el que se dispone: “Vencidos los términos previstos en los Arts. 11° y 14° si el demandado no hubiere presentado los descargos o justificativos, el juez coactivo girará Pliego de Cargo concediéndole un término improrrogable de 5 días para que pague la obligación...”; y art. 18 en el que se establece que: “Si la suma contenida en la Nota de Cargo hubiese sido modificada, se girará el Pliego de Cargo por esta última”, entendiéndose que el pliego de cargo, constituye una determinación judicial, emitida por el juez administrativo coactivo fiscal, por el que se conmina al pago de una deuda líquida y exigible, equiparándose a una resolución final, que ejecutoriada concluye con el procedimiento coactivo fiscal.

En este entendido, resulta evidente que los términos nota de cargo o el pliego de cargo, no pueden ser comprendidos como dos términos similares o de significado simil, ya que si así fuera, daría lugar a lo que aconteció en el presente caso, en el que por una parte, se interpretó dicho artículo, refiriendo que “constituye un impedimento para que las personas naturales o jurídicas, puedan participar, directa o indirectamente en los procesos de contratación, la existencia de tan sólo notas de cargo no pagadas”, interpretación, que no condice con lo establecido por la Norma Suprema, toda vez que de la contrastación de dicha norma demandada de inconstitucional y el art. 116.I de la CPE, norma constitucional señalada como infringida, se evidencia, que asumida dicha interpretación se infringe la garantía constitucional de la presunción de inocencia, misma que ha sido entendida conforme se ha señalado en el Fundamento Jurídico III.2.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, al considerar que la presunción de inocencia es vulnerada, si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial relacionada con él, refleja la opinión de que lo es, entendimiento aplicable no sólo a materia penal, sino a cualquier materia, en la que debe regir las reglas del debido proceso, y que siendo uno de los elementos esenciales del estado de inocencia el juicio previo, por el cual se garantiza el derecho a no ser culpable o responsable de una acto u omisión antijurídica, mientras no exista un procesamiento concluido y desarrollado con todos los derechos y garantías constitucionales, no es razonable entender que la existencia de una nota de cargo no pagada, constituiría un impedimento para que una persona natural o jurídica, participe de un proceso de contratación, ya que este razonamiento implicaría que ante la sólo existencia de requerimiento de pago, y sin que exista un debido proceso, y sin una resolución final como el pliego de cargo ejecutoriado, se afecte el contenido esencial del estado de inocencia, por ende también se infrinja, otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad de empresa y al trabajo, toda vez que al estar

impedida cualquier persona natural o jurídica de participar en un proceso de contratación, tan sólo por la existencia de nota de cargo no pagada, dicho impedimento, limitaría dichos derechos, entendidos conforme se argumenta en los Fundamentos jurídicos III.2.2 y III.2.3 de éste fallo.”

b).3.

Sumado a lo relacionado en el punto precedente, debe referirse que la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP1088/2016-S3 de 03 de octubre, dejó sin efecto el Auto Supremo N° 57 de 19 de febrero de 2016 pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que declaró *infundado* el recurso de casación interpuesto por el representante legal del ahora apelante dentro del proceso coactivo fiscal analizado, y ordena a dicho Tribunal de Casación que dicte nueva resolución observando los alcances de la Sentencia Constitucional pronunciada.

Dicha nueva resolución, nunca fue pronunciada por motivos que desconoce este Tribunal Supremo Electoral y que no es del caso analizar, razón por la cual la sentencia pronunciada en el referido proceso coactivo fiscal **nunca tomó ejecutoria** y por ello **no se expidió Pliego de Cargo** alguno, consecuentemente el candidato a Alcalde Municipal del Municipio Cercado de Cochabamba por la Alianza Política SUMATE, Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, cumplió con el requisito de “*No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento*” tal como lo establece la norma contenida en el artículo 234.4 constitucional.

Para mayor sustento de lo expresado, a continuación se transcriben las partes sobresalientes del entendimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional expresado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0535/2012 de 9 de julio, en lo que hace a la problemática que se trata en la presente Resolución

“III.2. Los alcances del art. 234.4 de la CPE y los efectos de la existencia de un “pliego de cargo ejecutoriado”

Con el objeto de desarrollar una coherente argumentación jurídica, es imperante señalar que la reforma constitucional de 2009, diseña un modelo de Estado, el cual, sustenta y legitima el ejercicio del Poder, a través de la asunción de la teoría contemporánea de la “fractura del poder”, en virtud de la cual, la norma suprema en su parte orgánica -que en sus bases ontológicas responde a la parte dogmática de la Constitución-, distribuye competencias específicas para el ejercicio del poder entre los cuatro órganos diseñados, por tal razón, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejerce roles legislativos; el Órgano Ejecutivo, ejerce roles reglamentarios, de administración y ejecución; el Órgano Judicial ejerce roles jurisdiccionales propios de administración de justicia y el Órgano Electoral, ejerce atribuciones de índole electoral propias del sistema democrático imperante.

En el marco de esta división orgánica de funciones, de acuerdo con el objeto y causa de la presente acción de amparo constitucional, corresponde precisar los alcances de la “función administrativa”, concepto a partir del cual, para los ámbitos de gestión en el nivel nacional, departamental y municipal deberá precisarse el alcance de la “función pública” y de los requisitos establecidos para su acceso. En el orden de ideas referido, del tenor literal del art. 234.4 de la CPE, se tiene que para acceder al desempeño de la función pública, se requiere entre otros, “No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento”. En ese orden, bajo una pauta de interpretación exegética, se establece que la referida disposición constitucional, utiliza el término “pliego de cargo ejecutoriado”, por lo que en mérito además a una pauta sistémica de interpretación y a la luz del principio de unidad constitucional, se tiene que la determinación de una deuda contra el Estado en sus diferentes niveles de administración, debe estar plasmada en una decisión jurisdiccional con calidad de cosa juzgada, en mérito de la cual, el pliego de cargo, que es un acto procesal de atribución de deuda a favor del Estado, adquiera ejecutoria.

En efecto, uno de los presupuestos de las reglas de un debido proceso, es la garantía del Estado de Inocencia, expresamente reconocida por el art. 116.1 de la CPE, en virtud de la cual, toda persona tiene una situación jurídica inalterable y no puede sufrir por su estado de inocencia una sanción antes de la emisión de una decisión motivada y definitiva emergente del respeto pleno a las reglas de un debido proceso.

Por lo mencionado, en una interpretación sistémica y teleológica del requisito inserto en el art. 234.4 de la CPE, se tiene que la exigencia de un “pliego de cargo ejecutoriado”, tiene la finalidad precisamente de asegurar el respeto a un debido proceso y a la garantía del Estado de Inocencia, por tanto, mientras no se cumpla con este presupuesto, no puede limitarse ni suprimirse el derecho fundamental al acceso a la función pública.

III.3 La diferencia entre los requisitos de acceso a la función pública y la imposibilidad sobreviniente de ejercicio de la función pública por existencia de pliego de cargo ejecutoriado

El derecho al acceso a la función pública, es un derecho fundamental inserto en el bloque de constitucionalidad boliviano, en ese orden y en el marco de una razonable interpretación de los presupuestos propios del contenido esencial del derecho al acceso a la función pública, a la luz de una interpretación sistémica y armónica con el postulado plasmado en el art. 234.4 de la CPE, como resultado de una labor hermenéutica sustentada en criterios sistémicos y teleológicos, deben considerarse dos aspectos esenciales:

a) Si en el momento de postulación y calificación de méritos para el acceso a una función pública, el aspirante cuenta con un pliego de cargo ejecutoriado, de acuerdo al art. 234.4 de la CPE, existe una imposibilidad reglada por la propia Ley Fundamental para el acceso a una determinada función pública, por tanto, la inhabilitación de los postulantes en mérito a este supuesto fáctico, no vulnera el derecho fundamental al acceso a la función pública, por ser esta una prohibición emergente de la función constituyente.

b) En resguardo de los derechos a un debido proceso y a la garantía del Estado de Inocencia, se tiene que si en el momento de acceder a una función pública, el aspirante no cuenta con un pliego de cargo ejecutoriado, no podrá limitarse o impedirse su acceso a la función pública por esta causal; empero, una vez en ejercicio de la misma y en caso de existir pliego de cargo ejecutoriado contra este servidor público notificado a este en fecha posterior a la etapa de acceso a la función pública, se produce una causal sobreviniente que impide el ejercicio de dicha función, por lo que, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, podrá en el marco de un debido proceso administrativo, determinarse la imposibilidad de ejercicio de una función pública por la causal establecida en el art. 234.4 de la CPE. En mérito a las dos subreglas antes señaladas, en una interpretación sistemática y teleológica de los alcances del art. 234.4 de la Norma Suprema, se tiene que la prohibición establecida por este precepto constitucional, no es solamente aplicable al acceso a la función pública, sino también al ejercicio de la misma, previa verificación de la existencia de pliego de cargo ejecutoriado mediante un debido proceso administrativo, siempre y cuando este pliego de cargo este pendiente de cumplimiento.”

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE la Resolución de Inhabilitación de Candidatura, N° 002/2021 de 11 de enero, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

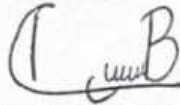
SEGUNDO.- HABILITAR al ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi como candidato a Alcalde Municipal del Municipio Cercado del Departamento de Cochabamba por la Organización Política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE).

TERCERO.- DISPONER que por la sección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba proceda a la habilitación del candidato Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi en las listas de candidaturas de la organización política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE).

CUARTO: DISPONER que por Secretaría de Cámara de proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional.

Los Vocales Francisco Vargas Camacho y Daniel Atahuachi Quispe son de voto disidente argumentando que, de la revisión del expediente no se evidencia documento adjunto emitido por la Contraloría General del Estado que demuestre lo contrario a lo manifestado por el apelante.

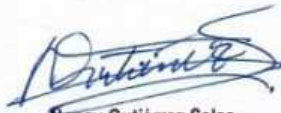
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing to be a list or detailed notes.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a signature or a specific section header.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the list or notes.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a signature.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.